



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01220

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Se adecuará la designación del Juez.
- 2.** De deberá informar el domicilio del heredero solicitante, conforme con el numeral 1º del artículo 488 del CGP.
- 3.** Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el señor Jonathan Alexander Chalarca Soto no tuvo descendientes ni cónyuge o compañera pertinente, con el fin de acreditar que se está ante el segundo grado hereditario.
- 4.** Conforme con lo que se afirma en el hecho 4º de la demanda, se aportará la escritura pública Nro. 2050 del 11 de noviembre del año 2016.
- 5.** Atendiendo a lo señalado en el hecho 6º de la demanda, en relación con la existencia de un procedimiento de declaración de paternidad, se allegará la sentencia proferida en el proceso Nro. 05001311001520160098500 tramitado ante el Juzgado Quince de Familia de Medellín con la respectiva constancia de su ejecutoria en donde conste que la partición fue dejada sin efectos. Así

como el registro civil de nacimiento con la anotación de la paternidad extramatrimonial respecto del causante reconocida en la aludida sentencia.

- 6.** Se explicará si en el proceso de filiación de acumuló con el de petición de herencia, se dejó sin validez la partición notarial y si se le reconoció vocación hereditaria a la allí demandante.
- 7.** Se aportará el historial vehicular y los certificados de libertad y tradición, según sea el caso, de los bienes del causante en donde conste la inscripción de sentencia de la que trata el numeral anterior de lo que se desprenda que se inscribió la sentencia y se dejó sin validez la partición inicial.
- 8.** Se prescindirá del hecho 7° en tanto que lo que allí se afirma corresponde a apreciaciones personales de la demandante.
- 9.** Se informará si la parte demandante ha adelantado algún trámite notarial con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso Nro. 05001311001520160098500. Al igual, si la parte contraria lo efectuó en virtud de la sentencia de filiación a la que se hizo alusión.
- 10.** Teniendo en cuenta lo afirmado en el numeral 5° del hecho 6° de la demanda, se aclarará la razón por la que en el inventario presentado no se relacionó la motocicleta, marca UNITEC MOTORS NITROX 125R.
- 11.** Conforme con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, se manifestará si la demandante acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario
- 12.** Según lo que se afirma en la demanda en este caso se pretende la liquidación de la sucesión intestada del señor Manuel José López Giraldo.

Por eso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se aportará como **anexo** de la demanda el registro civil de nacimiento de Jonathan Alexander Chalarca donde conste la filiación que se reconoció en el proceso adelantado en el Juzgado 15 Civil de Familia de Medellín, al igual el inventario de los bienes relictos tanto del señor Jonathan Alexander Chalarca Soto, con indicación de las deudas de la herencia. Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

13. Se aportará el certificado de defunción y de nacimiento del señor James Alexander Chalarca López.

14. Se deberá adecuar el poder conferido al abogado en el sentido de incluir e indicar que se le faculta para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada del señor Jonathan Alexander González García en donde intervendrán como herederos determinados del causante, Gilma Rosa López Gallo. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial deben encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

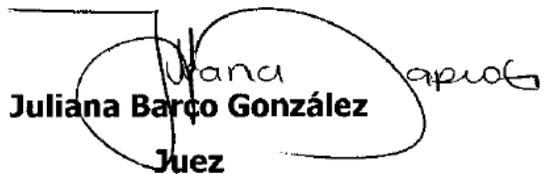
Es de anotar que si en la sentencia a la que se hizo referencia en el proceso de filiación le reconocieron vocación hereditaria a Gilma Rosa López Gallo, la misma deberá ser vinculada a este trámite, y si la heredera solicitante considera que no es heredera, en la etapa procesal oportuna incidente de exclusión de heredero de conformidad con el artículo 491 numeral 4 del CGP.

15. Se realizará el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto con base en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

- 16.** Se fijará la cuantía del proceso, conforme con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso. Además, se fijará la competencia por factor territorial, conforme con el numeral 12° del artículo 28 Ibídem. Se advierte que el avalúo de los bienes muebles deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP por expresa remisión del numeral 6° del artículo 489 ibídem.
- 17.** De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se tendrá que aportar prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física que se afirma corresponde a algunos de los hermanos del causante. De igual forma se procederá con la subsanación de la demanda. Esto porque el certificado que se aportó no fue dirigido a la dirección de la demandada.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 28 noviembre de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.**

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4a8a0c3d19db44f3afb61384bf6363de2290d60fa2d45c0ce6c60835235437**

Documento generado en 25/11/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>